

**SUSPENSIÓN Y RESTAURACIÓN DEL BENEFICIO DE JUBILACIÓN TEMPRANA****13.01 Suspensión.**

- (a) Si un Empleado comienza a recibir un Beneficio de Pensión de Jubilación Temprana y posteriormente regresa a trabajar en la Industria Hotelera y de Restaurantes antes de alcanzar su Fecha de Jubilación Normal, entonces el beneficio del Empleado se suspenderá permanentemente por un mes, por cada mes durante el cual el Empleado trabaje cuarenta (40) horas o más en la Industria Hotelera y de Restaurantes.
- (b) Para fines de este Artículo XIII solamente, la expresión “Industria Hotelera y de Restaurantes” significará todo trabajo, ya sea o no para un Patrón o en calidad de trabajo por cuenta propia, que está cubierto, o que sea del tipo que estaría cubierto por un Contrato Colectivo. No obstante, todo trabajo que no sea en la misma industria, comercio o arte (inclusive las actividades supervisorias relacionadas con ello), ni en las mismas áreas geográficas cubiertas por el Plan en el momento en que comiencen los pagos de la pensión o en que hubieran comenzado si el Empleado no hubiera permanecido o regresado a trabajar en la Industria Hotelera y de Restaurantes, será tratado bajo este Artículo a modo de empleo deshabilitante.

**13.02 Notificación.**

- (a) Si un Jubilado regresa a trabajar en la Industria Hotelera y de Restaurantes antes de alcanzar su Fecha de Jubilación Normal, deberá dar un aviso oportuno a la Junta de Fideicomisarios, por escrito, sobre dicho empleo. El Jubilado proporcionará a la Junta de Fideicomisarios la información que ésta le solicite a fin de establecer la índole y duración de todo empleo después de la fecha de iniciación de los beneficios. Además, por lo menos una vez al año, el Jubilado tendrá que certificar, en un modo aceptable para los Fideicomisarios, que no está ni ha estado empleado en un trabajo que ocasionaría la suspensión de los pagos de la pensión. Todos los pagos que distintamente se adeuden serán retenidos hasta que el Jubilado responda de forma adecuada a dicha solicitud.
- (b) Si los Fideicomisarios se enteran de que el Jubilado está empleado en la Industria Hotelera y de Restaurantes, se podrá presumir, que ha estado empleado durante cuarenta (40) horas o más durante ese mes y se podrán suspender los beneficios conforme se dispone en este Artículo a menos y hasta que el Jubilado presente evidencia de lo contrario.
- (c) Un Jubilado cuya pensión haya sido suspendida avisará a los Fideicomisarios, por escrito, cuando se termine el empleo deshabilitante. Se retendrán los pagos de los beneficios hasta que se presente dicho aviso antes los Fideicomisarios.
- (d) Un Jubilado podrá solicitar a los Fideicomisarios, por escrito, que lleguen a una determinación sobre si el empleo que estén considerando constituye empleo deshabilitante, y los Fideicomisarios proporcionarán al Participante su determinación dentro de un plazo razonable.
- (e) **Aviso de Suspensión.** Los Fideicomisarios darán aviso al Jubilado de toda suspensión de beneficios mediante notificación entregada personalmente o enviada por correo de primera clase, durante el primer mes calendario en que se retengan sus beneficios. Dicho aviso contendrá una descripción de las razones específicas para la suspensión, una descripción y copia de las disposiciones pertinentes del Plan, referencia a los reglamentos vigentes del Departamento de Trabajo de EE.UU., una declaración sobre el procedimiento para lograr la revisión de la suspensión y de la descripción de los procedimientos, acompañada por los formularios necesarios que se deben presentar antes de que se puedan reanudar los beneficios.
- (f) **Revisión.** Un Jubilado tendrá derecho a una revisión de la determinación que suspenda sus beneficios o de la determinación de que el empleo contemplado será deshabilitante. Dichas solicitudes de revisión deberán presentarse ante los Fideicomisarios a más tardar a los 60 días después de que el Jubilado reciba el aviso correspondiente y estará regida por los Procedimientos de Apelación estipulados en el Artículo XIV de este Plan.
- (g) **Desistimiento de la Suspensión.** Los Fideicomisarios, por propia iniciativa a petición de un Jubilado, podrán desistir de la suspensión de beneficios, sujeto a las limitaciones que estipulen los Fideicomisarios a su discreción exclusiva, incluyendo toda limitación basada en el historial previo de suspensión de beneficios del Jubilado o en su incumplimiento con los requisitos de notificación de acuerdo con este Artículo.

**13.03 Restauración.** Un Jubilado cuyos beneficios estén suspendidos tendrá derecho a volver a recibir un beneficio de jubilación:

- (a) Por cualquier mes en el que el Jubilado trabaje menos de 40 horas en la Industria Hotelera y de Restaurantes.
- (b) Se reanudarán los pagos de beneficios a un Jubilado comenzando a más tardar el tercer mes después del último mes calendario desde el que se haya suspendido su beneficio, siempre y cuando el Jubilado haya cumplido con los requisitos de notificación de este Plan. Sujeto a toda retención de haberes bajo esta Sección 13.03, el pago inicial cuando se reanuden los pagos incluirá todas las sumas pagaderas después de la cesación del empleo.
- (c) Un Jubilado que regrese a trabajar en la Industria Hotelera y de Restaurantes y que subsiguientemente se jubila antes de su

Fecha de Jubilación Normal. En la fecha de dicha jubilación tendrá derecho a recibir la misma pensión que recibía antes de su regreso a la Industria Hotelera y de Restaurantes. Dicho Jubilado tendrá derecho a recibir todo beneficio de pensión adicional acumulado durante los periodos de trabajo subsiguientes en Empleo Cubierto a partir del mes siguiente al mes en que alcance su Fecha de Jubilación Normal. Un Jubilado que regrese a un Empleo Cubierto podrá seguir trabajando después de su Fecha de Jubilación Normal y en tal caso seguirá acumulando Crédito para la Jubilación de acuerdo con las disposiciones del Artículo IV de este Plan. Todo Empleado que comience a recibir los beneficios de pensión después de su Fecha de Jubilación Normal no acumulará ningún Crédito para la Jubilación adicional después de su Fecha de Jubilación Normal, los beneficios de pensión de jubilación del Empleado se aumentarán del modo especificado en la Sección 7.03 de este Plan.

- (d) Si un Jubilado recibe algún pago de pensión al cual no tenía derecho conforme con las disposiciones de este Artículo, los Fideicomisarios podrán recuperar la suma de dicho o dichos sobrepago(s) al deducir la suma del o de los sobrepago(s) de los futuros pagos mensuales al empleado hasta que dicho sobrepago se haya recuperado en su totalidad. La suma de dicha retención de haberes se limitará al 100% de la cantidad adeudada al Jubilado por el primer pago al reanudarse los beneficios y, en lo sucesivo, al 25% de la suma mensual del Beneficio de Pensión hasta que todos los sobrepagos se hayan recuperado en su totalidad. Esta disposición no limitará el derecho de los Fideicomisarios a recuperar un sobrepago por medios distintos a la deducción a la pensión.
- (e) En caso de que los Fideicomisarios se propongan recuperar un sobrepago del modo dispuesto en el precedente párrafo (d), el Aviso de Suspensión proporcionado al Jubilado deberá identificar específicamente los periodos de empleo, las sumas de sobrepago que están sujetas a la retención de haberes, y la forma en que el Plan propone compensarse por dicha suma de sobrepago.